



DIARIO OFICIAL

Año XCIX — No. 30785

Bogotá, D. E., sábado 5 de mayo de 1962

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 14 DE 1962

(Abril 28)

por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la medicina y cirugía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la medicina y cirugía la aplicación de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, prevención, tratamiento y curación de las enfermedades, así como para la rehabilitación de las deficiencias o defectos ya sean físicos, mentales o de otro orden que afecten a las personas o que se relacionen con su desarrollo y bienestar.

Artículo 2º A partir de la vigencia de la presente Ley sólo podrán ejercer la medicina y cirugía:

a) Quienes hayan adquirido título de médico y cirujano expedido por alguna de las Facultades o Escuelas Universitarias reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país;

b) Los colombianos y los extranjeros que adquieran o hayan adquirido título de médico y cirujano en Facultades o Escuelas Universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados Tratados o Convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos Tratados o Convenios;

c) Los colombianos graduados en el Exterior, con título de una Facultad o Escuela Universitaria de reconocida competencia, en concepto de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina. Cuando esta entidad conceptúe desfavorablemente respecto de la competencia de la Facultad o Escuela Universitaria otorgante del título, el interesado deberá aprobar un examen de idoneidad reglamentado por el Gobierno;

d) Los extranjeros graduados en países con los cuales Colombia no tenga celebrados Tratados sobre equivalencia de títulos universitarios, que posean título de médico y cirujano adquirido en Universidades de reconocida competencia en concepto de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, y que hayan obtenido licencia del Gobierno mediante la superación de un examen de idoneidad en una de las Facultades de Medicina del país, de acuerdo con reglamentación que dicte el mismo Gobierno.

Si el Gobierno estima que el número de médicos que ejercen en el país es suficiente para sus necesidades, deberá abstenerse de considerar nuevas solicitudes de los profesionales extranjeros, contemplados en este literal.

Parágrafo 1º Los médicos que hayan adquirido legalmente licencia o permiso, podrán continuar ejerciendo la medicina en las mismas condiciones establecidas en la respectiva licencia o permiso.

Parágrafo 2º Los homeópatas titulados, licenciados o permitidos que hayan adquirido legalmente el título, licencia o permiso para ejercer la medicina por el sistema homeopático, podrán seguir practicándola en las mismas condiciones establecidas en el respectivo título, licencia o permiso. Las solicitudes de licencia o permiso

para ejercer la homeopatía, presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y que se encuentran pendientes, se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de tales solicitudes.

Parágrafo 3º En caso de visita científica de médicos y cirujanos extranjeros de reconocida fama que vengán al país en misiones científicas, administrativas o docentes, podrá el Ministerio de Salud Pública, a petición motivada de una Universidad con Facultad o Escuela de Medicina que funcione legalmente dentro del territorio nacional, otorgarles un permiso transitorio para ejercer la profesión.

Artículo 3º Para que los títulos expedidos por las Universidades o Escuelas de que trata la presente Ley tengan validez, el interesado debe solicitar su refrendación en las Secretarías o Direcciones de Salud Pública de los Departamentos y del Distrito Especial de Bogotá, entidades que a su vez darán aviso inmediatamente a los Ministerios de Educación Nacional y de Salud Pública para que, dentro de un término de treinta (30) días, el primero refrende el diploma, y el segundo expida la respectiva autorización para el ejercicio de la profesión del solicitante.

Parágrafo. Los títulos expedidos por Universidades extranjeras se refrendarán en los Ministerios de Educación Nacional y Salud Pública exclusivamente.

Artículo 4º Los estudiantes de medicina y cirugía que terminen sus estudios, requieren como requisito para recibir el grado, que la respectiva Facultad o Escuela tenga incorporado en su plan de estudios a lo menos un año de internado obligatorio. En caso contrario deberán prestar este servicio en los hospitales o clínicas que señale el Ministerio de Salud.

Para que las Secretarías o Direcciones de Salud Pública de los Departamentos y del Distrito Especial de Bogotá, puedan inscribir a los interesados y dar aviso a los Ministerios de Educación Nacional y de Salud Pública para la refrendación de los diplomas y la expedición de la autorización para el ejercicio de la profesión, los interesados deben haber cumplido con uno de los siguientes requisitos:

a) Haber servido un (1) año como médico en un Puesto o Centro de Salud de los que indique el Ministerio de Salud Pública, comprobando su residencia permanente en dicho lugar.

b) Haber servido un año en una campaña de salubridad, organizada por el Ministerio de Salud Pública o por una Facultad o Escuela, o las Secretarías y Direcciones de Salud Pública, y aprobada por el Ministerio.

c) Haber servido dos (2) años adicionales como Interno en hospitales no universitarios, departamentales, municipales o privados, siempre que estos hospitales estén registrados y aprobados por el Ministerio de Salud;

d) Haber ejercido su profesión de médico durante un (1) año en poblaciones menores de 10.000 habitantes, demostrando que ha residido permanentemente en el lugar;

e) Haber adelantado estudios de especialización, o realizado entrenamiento básico en ellos, en cualquier rama de la medicina o en la carrera del profesorado dentro de un hospital universitario o en una Facultad de Medicina por un lapso no menor de dos (2) años.

Parágrafo 1º No estarán obligados a prestar el servicio de que trata el presente artículo los médicos que hubieren recibido el título en una Universidad colombiana por lo menos un año antes de la fecha en que empiece a regir esta Ley, y siempre que demuestren haber sido internos o residentes en un hospital del país, o haber desempeñado un cargo en los organismos de salubridad por un término no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º Quienes a la fecha de la expedición de esta Ley estuvieren prestando el año obligatorio de servicio médico previsto en las disposiciones anteriores, continuarán en ejercicio de sus cargos hasta completar el término exigido en tales normas, y el desempeño de esos empleos será válido para los efectos del presente artículo.

Parágrafo 3º Los médicos y cirujanos graduados en el Exterior que, a juicio de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, no hayan cumplido requisitos similares a los establecidos en este artículo, en los países en donde obtuvieron su grados, deberán cumplirlos antes de poder obtener la refrendación de su título que los capacite para ejercer legalmente su profesión en Colombia.

Parágrafo 4º Cuando el interesado se atenga a lo dispuesto en el ordinal d) de este artículo, tendrá derecho a recibir por cuenta del Tesoro Nacional, Ministerio de Salud Pública, un subsidio que se cubrirá previa comprobación de haber residido permanentemente en el lugar.

Parágrafo 5º El Gobierno señalará periódicamente el monto del subsidio de que trata el literal d) de este artículo y los sitios que den derecho a tal subsidio.

Artículo 5º El estudio de las especialidades relacionadas con la profesión de que se viene hablando, será organizado por las respectivas Facultades y hará parte de sus programas docentes.

Artículo 6º A partir de la vigencia de esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º, es obligatoria la inscripción para las personas a que se refiere el artículo 2º, ante las autoridades sanitarias o de policía del lugar donde ejerzan regularmente, y en las respectivas Secretarías o Direcciones de Salud Pública departamentales, intendenciales o comisariales.

Parágrafo. En la inscripción de los licenciados o permitidos de que trata el artículo 2º de esta Ley, se harán constar las limitaciones que a tal ejercicio establezcan las respectivas licencias o permisos. Esta inscripción será reglamentada por el Gobierno.

Artículo 7º No serán válidos para el ejercicio de la medicina los títulos expedidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 8º Las Facultades o Escuelas Universitarias que otorguen títulos profesionales en medicina y cirugía, ya establecidas o que puedan establecerse en el territorio nacional, funcionarán bajo la inspección y vigilancia del Presidente de la República.

Parágrafo 1º De acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministerio de Educación Nacional la función de inspección y vigilancia de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2º Para que una Universidad, Facultad o Escuela pueda enseñar la medicina y ci-

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.

rugia o cualquiera de sus especialidades o ramas, necesita la autorización previa del Gobierno Nacional, el cual le dará si llena los requisitos mínimos señalados por la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina.

Artículo 9º El Gobierno procederá a reglamentar lo relativo a anuncios y propaganda que utilicen los profesionales en el ejercicio de la medicina y cirugía, del propio modo que las obligaciones de los médicos en caso de enfermedades infectocontagiosas y de epidemias en general.

Artículo 10. Para desempeñar cargos de médico y cirujano en todos los ramos de la Administración Pública o entidades en que por cualquier concepto tenga parte el Estado, se exigirá estar legalmente autorizado para ejercer dicha profesión en virtud del título universitario, salvo los casos contemplados en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 11. El Consejo Nacional de Profesiones Médicas y Auxiliares del Ministerio de Salud Pública, a petición de los Cuerpos Médicos de carácter gremial o científico, o de oficio, después de un examen completo del caso, y por falta grave comprobada contra la ética profesional en el ejercicio de la medicina y cirugía, sancionará con la suspensión temporal o definitiva de la autorización para el ejercicio de la profesión a quienes fueren hallados culpables.

Parágrafo 1º La suspensión será definitiva en el caso de los médicos extranjeros que hayan recibido autorización para ejercer su profesión en Colombia.

Parágrafo 2º El recurso de apelación contra las sanciones establecidas en este artículo se surtirá ante el Ministro de Salud Pública.

Artículo 12. El que ejerza ilegalmente la medicina y cirugía sin tener el correspondiente título de idoneidad conforme a lo previsto en el artículo 2º de esta Ley, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y responderá civilmente de los perjuicios causados.

El que teniendo título de idoneidad ejerza la medicina y cirugía sin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3º, 4º y 6º de esta misma Ley, será sancionado por el Consejo Nacional de Profesiones Médicas y Auxiliares del Ministerio de Salud Pública con multas sucesivas que oscilarán entre cien pesos (\$ 100.00 y mil pesos (\$ 1.000.00).

Parágrafo. El Gobierno reglamentará el procedimiento para adelantar las investigaciones iniciadas por el ejercicio ilegal de la medicina y cirugía, con arreglo a la Ley. Los extranjeros, además de cumplir las penas que les fueren impuestas, serán expulsados del país.

Artículo 13. Ejercen ilegalmente la medicina y cirugía las personas que sin haber llenado los requisitos de la presente Ley, practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de tal profesión. También serán consideradas como infractoras de las normas que las regulan, las siguientes:

a) Las que por medio de las llamadas ciencias ocultas se dediquen a tratar enfermedades, trastornos mentales o nerviosos o de otro orden;

b) El que con fines de lucro interprete sueños, haga pronósticos o adivinaciones, o por cualquier otro medio semejante abuse de la credulidad ajena;

c) Los médicos y cirujanos, o las personas legalmente autorizadas para ejercer dicha profesión que encubran a quienes la ejerzan ilegalmente o se asocien con ellos;

d) Las que trabajen en ramos afines o auxiliares de la medicina, como farmacéuticos, enfermeros, parteros, fisioterapeutas, etc., que extralimitando el campo de sus actividades practiquen el ejercicio de aquella profesión.

Parágrafo 1º Las fórmulas firmadas por el responsable, así como sus avisos de propaganda, sus placas murales y de anuncio profesional y sus locales o establecimientos de trabajo, constituyen plena prueba del ejercicio ilegal de la medicina.

Parágrafo 2º Se exceptuarán en lo que hace relación a interpretación de los sueños, los psicoanalistas diplomados.

MINISTERIO DE GOBIERNO

SE APRUEBAN UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 594 DE 1962
(MARZO 12)

por el cual se aprueba, con modificaciones, el Decreto número 09 de 1962 (enero 26), de la Intendencia Nacional de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. El Decreto número 09 de 1962 (enero 26), de la Intendencia Nacional de Arauca, quedará así:

DECRETO NUMERO 09 DE 1962
(ENERO 26)

por el cual se crean las Inspecciones de Policía de Zarabena e Isla del Charo, en jurisdicción del Municipio de Tame.

El Intendente Nacional de Arauca, en uso de las facultades que le confiere el artículo 7º del Decreto número 2451 de 1943, y

CONSIDERANDO:

Que debido a la colonización que adelanta la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en la región de El Sarare, se han formado centros de población en los sitios llamados Zarabena e Isla del Charo;

Que en guarda de la buena administración pública y para atender el orden y tranquilidad ciudadanas, es conveniente crear Inspecciones de Policía para los dos grupos de población indicados,

DECRETA:

Artículo primero. Créanse, a partir del próximo 1º de abril, las Inspecciones intendenciales de Policía de Zarabena e Isla del Charo, en jurisdicción del Municipio de Tame.

La Inspección de Policía de Zarabena tendrá la siguiente jurisdicción territorial: por el Oriente, desde el nacimiento del río Bojabá, hasta su desembocadura en el río Arauca; por el Norte, con el río Arauca aguas abajo, hasta la desembocadura del río Sotacá; por el Occidente, con el río Sotacá, aguas arriba hasta encontrar el paso Banadía; por el Sur, desde el paso Banadía, línea recta hasta el nacimiento del Bojabá.

La jurisdicción territorial de la Inspección de El Charo comprende la totalidad de la Isla del mismo nombre, que forma el río Arauca.

Artículo segundo. Cada Inspección estará a cargo de un Inspector y un Secretario, cuyas asignaciones mensuales serán de \$ 350.00 y \$ 150.00, respectivamente.

Artículo tercero. Este Decreto regirá a partir del 1º de abril del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de marzo de 1962.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, Fernando Londoño y Londoño.

Artículo 14. Esta Ley regirá treinta (30) días después de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTIN ALJURE

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia: Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., abril 28 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Salud Pública, encargado,
Dario Hernández Bautista.

DECRETO NUMERO 595 DE 1962

(MARZO 12)

por el cual se aprueba, con modificaciones, el Decreto número 55 de 1962 (febrero 20), de la Intendencia Nacional de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. El Decreto número 055 de 1962 (febrero 20), de la Intendencia Nacional de Arauca, quedará así:

DECRETO NUMERO 055 DE 1962
(FEBRERO 20)

por el cual se fijan los cargos, las asignaciones civiles y los gastos de representación del personal de empleados de la Intendencia Nacional de Arauca.

El Intendente Nacional de Arauca, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto legislativo número 1741 de 1955,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 1º de abril de 1962, los cargos, asignaciones mensuales y gastos de representación del personal de empleados de la Intendencia Nacional de Arauca, serán los siguientes:

CAPITULO I

DESPACHO INTENDENCIAL

Intendente	\$ 2.500.00	30.000.00
Gastos de representación	500.00	6.000.00
Secretaría-Mecanógrafa	500.00	6.000.00
Celador Casa Intendencial	300.00	3.600.00
	\$ 3.800.00	45.600.00

CAPITULO II

SECRETARIA DE GOBIERNO

Secretario de Gobierno	\$ 1.700.00	20.400.00
Gastos de representación	300.00	3.600.00
Subsecretario, Visitador de Alcaldías	900.00	10.800.00
Oficial Mayor y Jefe de Archivo	550.00	6.600.00
Portero-Mensajero	300.00	3.600.00
Alcaldías y Corregidurías.		
Alcalde de Arauca	900.00	10.800.00
Alcalde de Tame	700.00	8.400.00
Corregidor de Rondón	600.00	7.200.00
Secretario de la Corregiduría	500.00	6.000.00
Corregidor de Cravo Norte	600.00	7.200.00
Secretario de la Corregiduría	500.00	6.000.00
Corregidor de Arauquita	600.00	7.200.00
Secretario de la Corregiduría	500.00	6.000.00

Inspecciones de Policía.

Inspector de Zarabena (Tame)	350.00	4.200.00
Secretario de la Inspección	150.00	1.800.00
Inspector en Isla el Charo (Tame)	350.00	4.200.00
Secretario de la Inspección	150.00	1.800.00
Inspector en San Lope	300.00	3.600.00
Inspector en San Salvador (Tame)	300.00	3.600.00
Inspector en Macaguán (Tame)	300.00	3.600.00
Inspector en Marrero (Rondón)	300.00	3.600.00
Inspector en San Rafael (Cravo)	300.00	3.600.00
Inspector en Los Angeltos (Arauquita)	300.00	3.600.00
Inspector en Carretero (Arauquita)	300.00	3.600.00
Inspector en San Lorenzo (Arauquita)	300.00	3.600.00

Estadística y Caja de Previsión.

Director de Estadística y Gerente de la Caja de Previsión Social Intendencial	650.00	7.800.00
---	--------	----------